

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

RAD: 76001-4003-002-2020-00368-00

Auto Interlocutorio No. 1439

Santiago de Cali, cuatro (04) de septiembre de dos mil veinte (2020)

COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL” presenta demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **ROSO ELIO VIDAL VALVERDE**; sin embargo, encuentra el despacho que la misma se torna inadmisibile, hasta tanto se adecue la demanda en el siguiente aspecto:

Indica el apoderado que se hizo uso de la cláusula aceleratoria, sin precisar en la demanda a partir de qué fecha hace uso de ella tal y como lo establece el inciso final del artículo 431 del C.G.P, pues a pesar de manifestar que el demandado debe intereses moratorios desde el 29 de febrero de 2020, el despacho no puede suponer que sea esta la fecha en que se hace uso de aquella cláusula.

Aunado a lo anterior, se aclara al apoderado que los intereses de mora no pueden ser cobrados dentro del plazo, sino a partir de la fecha de vencimiento de la obligación o desde la fecha en que se hace uso de la cláusula aceleratoria, según sea el caso.

En tal sentido el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - INADMITIR la presente demanda ejecutiva impetrada por la **COOPERATIVA DE APOORTE Y CRÉDITO MUTUAL “COOPMUTUAL”** contra **ROSO ELIO VIDAL VALVERDE** conforme las razones señaladas en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER el término de cinco (05) días, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, a fin de que se subsane las falencias señaladas, so pena de rechazo de la presente demanda.

TERCERO. - RECONOCER personería al Doctor **FERNANDO PUERTA CASTRILLON**, portador de la Tarjeta Profesional No. 33.805 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos establecidos en el poder allegado con el escrito de demanda.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA